

Institut de Dret privat europeu i comparat
Universitat de Girona (Coord.)

El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat



El Dret civil català davant la transformació digital i les
exigències de la sostenibilitat

El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat

**Institut de Dret privat
europeu i comparat
Universitat de Girona
(Coord.)**

CIP 347(467.1) JOR

Jornades de Dret Català (23es : 2025 : Tossa de Mar, Catalunya)

El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat / \$c Institut de Dret privat europeu i comparat Universitat de Girona (Coord.). – Girona : Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona : Documenta Universitaria, juny de 2025. – 1 recurs en línia (686 pàgines). Ponències de les XXIIIenes Jornades de Dret Català, celebrades a Tossa de Mar els dies 25 i 26 de setembre de 2025.

– Descripció del recurs: 10 juliol 2025

ISBN 978-84-9984-703-0 (Documenta Universitaria). – ISBN 978-84-8458-539-8 (Oficina Edicions UdG)

I. Universitat de Girona. Institut de Dret Privat Europeu i Comparat

1. Contractes electrònics – Congressos 2. Comerç electrònic – Dret i legislació – Congressos 3. Xarxes socials en línia – Dret i legislació – Congressos 4. Capacitat jurídica – Congressos 5. Consentiment (Dret) – Congressos 6. Protecció de dades – Congressos 7. Reparacions – Dret i legislació – Congressos 8. Desenvolupament sostenible – Congressos 9. Seguretat informàtica – Congressos 10. Criptomoneda – Dret i legislació – Congressos 11. Dret català – Congressos

CIP 347(467.1) JOR

Disseny de la coberta: Documenta Universitaria

Il·lustració de la coberta: Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona

© del text: els seus autors

© de l'edició: Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona

© de l'edició: Documenta Universitaria*

www.documentauniversitaria.com

info@documentauniversitaria.com

Documenta Universitaria* d'Edicions a Petició, SL

ISBN Documenta Universitaria

978-84-9984-703-0

ISBN Oficina Edicions UdG

978-84-8458-539-8

DOI: 10.33115/b/9788499847030

Girona, juliol de 2025



Els textos i imatges publicats en aquesta obra estan subjectes —llevat que s'indiqui el contrari— a una llicència Creative Commons de tipus Reconeixement-NoComercial (BY-NC) v.4.0. Podeu copiar-los, distribuir-los i transmetre'ls públicament sempre que en citeu l'autor i la font i que no en feu un ús comercial. La llicència completa es pot consultar a <https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/deed.ca>



**Documenta
Universitaria**

@DocUniv
documentauniversitaria.com

Les Vint-i-tresenes Jornades han estat organitzades per l'Institut de Dret privat europeu i comparat de la Universitat de Girona, en col·laboració amb l'Ajuntament de Tossa de Mar i el suport de:

- Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia i Qualitat Democràtica
- Universitat de Girona
- Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya
- Deganat autonòmic dels Registradors de la Propietat i Mercantils de Catalunya
- Col·legi Notarial de Catalunya
- Facultat de Dret UB (Deganat)
- Facultat de Dret UdG (Deganat)
- Facultat de Dret UPF (Deganat)
- Col·legi de l'Advocacia de Girona
- Col·legi d'Advocats de Terrassa
- Col·legi de l'Advocacia de Figueres
- Col·legi d'Advocats i Advocades de Tortosa

Índex

PONÈNCIES

Ponència inaugural

El Derecho privado ante los retos del cambio digital y de la sostenibilidad 21

REINER SCHULZE

1. Introducción 23

2. Cambios en el Derecho privado europeo 26

 2.1. Enfoques ante la transformación digital 26

 2.2. Enfoques ante las exigencias de la sostenibilidad 35

3. Cambios en el Derecho de los Estados miembros 40

 3.1. Enfoques ante la transformación digital 40

 3.2. Enfoques ante las exigencias de sostenibilidad 49

4. Tareas para la doctrina jurídica y la legislación..... 52

 4.1. Diseño de la normativa 52

 4.2. Ámbitos de actuación..... 58

5. Conclusión..... 75

Primera ponència

Contractació privada i entorn digital

Contractació privada i nous entorns digitals..... 81

MIREIA ARTIGOT GOLOBARDES

1. Les profundes transformacions dels drets de contractes europeus al segle XXI 83

2. Les dades personals com a element nou de la dinàmica transaccional digital..... 89

 2.1. L'enfocament europeu en la protecció de les dades personals..... 89

 2.2. La formació dels *datasets* dels interessats i les inherents limitacions del RGPD... 93

 2.3. Les dades com a element essencial per l'automatització i la personalització contractual 97

3. La paradoxa digital: estandardització, personalització automatitzada de les transaccions amb consumidors i el repte de la posició sistèmica del consumidor en transaccions digitals	99
3.1. Estandardització contractual.....	100
3.2. La personalització automatitzada de les dinàmiques transaccionals.....	103
3.3. Les transaccions digitals i la posició sistèmica del consumidor	115
4. Reflexions finals: repensant un dret de contractes útil pels reptes que presenten els nous entorns contractuals.....	118
 Les obligacions implícites de les plataformes en línia envers els béns i serveis subjacents i la responsabilitat contractual.....	
JOSEP MARIA BECH SERRAT	
1. Introducció	123
2. Una responsabilitat de la plataforma per la influència predominant sobre els proveïdors	126
3. Una responsabilitat de la plataforma per incompliment del contracte d'accés relacionada amb els béns o serveis subjacents	137
3.1. L'incompliment d'unes obligacions implícites imposades per la bona fe	137
3.2. Una responsabilitat extracontractual per la confiança especial suscitada en el client en la contractació dels béns i serveis.....	154
4. Una responsabilitat contractual de la plataforma basada en la distribució de riscos i oportunitats: un «aixecament del vel» més enllà de la transparència	160
5. Conclusions	173
 Els menors i el contracte amb les xarxes socials	
TOMÀS GABRIEL GARCIA-MICÓ	
1. Introducció	183
2. El contracte amb les plataformes de xarxes socials	184
2.1. La prestació contractual de l'operador de la plataforma: el servei de xarxa social	185
2.2. La contraprestació de l'usuari: les dades personals.....	185
3. La capacitat d'obrar dels menors	187
3.1. En el Codi Civil de Catalunya.....	187
3.2. En el Codi Civil espanyol i altres drets territorials.....	187
4. Els actes conformes als usos socials.....	188
4.1. Els usos socials en el dret català.....	188
4.2. La capacitat contractual dels menors segons la jurisprudència espanyola	189
4.3. Els <i>actes de la vie courante</i> del dret francès	192
4.4. El <i>Taschengeldparagraph</i> del dret alemany.....	194
4.5. Els <i>atti minuti de la vita quotidiana</i> del dret italià.....	195
5. La capacitat dels menors per concloure el contracte amb les xarxes socials	197
6. La capacitat per a consentir el tractament de dades personals	200
6.1. Al Reglament General de Protecció de Dades.....	201
6.2. A la Llei Orgànica de Protecció de Dades Personals i Garantia dels Drets Digitals	202
7. Reflexions finals	203

Segona ponència Contractació privada i sostenibilitat

La incidencia de las políticas comunitarias de sostenibilidad en materia contractual.....	211
---	-----

ANTONIO I. RUIZ ARRANZ

1. Introducción y delimitación del objeto de estudio.....	213
2. Influencias alemanas: el contrato como centro de la obligación de diligencia.....	216
3. La obligación de recabar garantías contractuales en la CSDDD.....	218
3.1. Los códigos de conducta como referencia para las garantías contractuales.....	218
3.2. El significado de la expresión «garantías contractuales».....	219
3.3. Obligaciones de medios y de resultado	219
3.4. Una cuestión de compliance de terceros. El Derecho público en los contratos.....	220
4. La eficacia y el control de las cláusulas de garantía.....	224
4.1. Derecho aplicable.....	225
4.2. Cláusulas de Garantía negociadas individualmente.....	226
4.3. Cláusulas de Garantías predispuestas.....	229
4.4. Consecuencia de la ineficacia: la integración del contrato.....	239
5. Enforcement privado.....	239
5.1. El enforcement frente a la empresa obligada. El ilícito competencial.....	240
5.2. El enforcement frente a la contraparte.....	241
6. Conclusiones.....	248

El nou dret europeu a la reparació: propostes per a Catalunya.....	255
--	-----

ROSA M. GARCIA TERUEL

1. Introducció.....	257
1.1. El dret civil davant els reptes de la sostenibilitat.....	257
1.2. El «right to repair».....	259
2. Finalitat i estructura de la Directiva de reparació de béns	262
3. Consideracions preliminars sobre el contracte de prestació de serveis de reparació a la Directiva de reparació de béns.....	264
3.1. Notes característiques i parts contractuals	264
3.2. La reparació de béns com a objecte de la prestació de serveis	265
4. El formulari europeu d'informació sobre la reparació	266
4.1. Els deures d'informació precontractual del reparador.....	266
4.2. Contingut del formulari.....	268
4.3. El formulari no és obligatori, però sí vinculant.....	269
5. La plataforma europea en línia sobre reparacions.....	270
5.1. Característiques generals.....	270
5.2. La plataforma com a facilitadora de prestacions de serveis de reparació.....	271

6. L'obligació de reparar	272
6.1. Consideracions preliminars.....	272
6.2. Els subjectes obligats i la dificultat pràctica d'identificar la condició de consumidor	273
6.3. Què cal reparar? Els béns sotmesos a requisits de reparabilitat	275
6.4. Condicions aplicables a la reparació: el recurs qüestionable a la raonabilitat del preu i del temps.....	276
6.5. Altres mecanismes per a evitar l'elusió de l'obligació de reparar	278
6.6. Darrera reflexió: la Directiva no resol clarament a què queda obligat el fabricant ni durant quant de temps.....	280
7. Canvis en la Directiva 2019/771, de compravenda de béns	282
7.1. La sostenibilitat del sistema de remeis davant la manca de conformitat	282
7.2. La limitada eficàcia pràctica de la «reparabilitat» com a criteri objectiu de conformitat	283
7.3. L'ampliació del termini de responsabilitat després de la reparació	286
7.4. La categorització dels béns reacondicionats: una ocasió perduda per a preveure'n un règim jurídic.....	287
8. Reflexions finals sobre la Directiva de reparació de béns i la seva transposició a Catalunya	289
8.1. La regulació del contracte de prestació de serveis (de reparació) i l'obligació de reparar.....	289
8.2. La reforma del règim de responsabilitat de la compravenda	290

La conformidad de los bienes y servicios a la luz de la sostenibilidad297

CARLOS GÓMEZ LIGÜERRE

1. Desarrollo económico sostenible y economía circular	299
1.1. Hacia un derecho de la sostenibilidad.....	304
2. De la sostenibilidad a la conformidad	308
3. El Reglamento de diseño ecológico	309
3.1. Ecología y consumo. Una visión general de la norma.....	310
3.2. La responsabilidad por el incumplimiento de requisitos de diseño ecológico	313
4. El derecho a reparar (<i>Right to repair</i>)	325
4.1. Una directiva de máximos para promover la reparación de bienes	325
4.2. El efecto limitado, por el momento, de la Directiva.....	331
5. La reforma de la Directiva 2019/771 y la obligación de información sobre la reparación	338
5.1. La reparabilidad como requisito objetivo de conformidad.....	338
5.2. La ampliación del plazo de garantía legal con motivo de la reparación.....	342
5.3. La opción entre reparación y sustitución	344
5.4. Bienes de cortesía y sustitución del bien	346

Tercera ponència

Noves formes de propietat en l'entorn digital

L'encaix dels béns digitals en el Codi Civil de Catalunya.....	353
--	-----

ANTONI RUBÍ PUIG

1. Una realitat a la recerca de regles i més seguretat jurídica	355
2. Concepte de bé digital.....	359
2.1. El debat sobre el reconeixement de drets de propietat	359
2.2. Noció àmplia i noció estricta de bé digital	365
2.3. Objecte dels béns digitals.....	371
2.4. La idea de control.....	374
3. Circulació de béns digitals. Transmissió i adquisició.....	379
4. Tokenització i béns digitals.....	384
5. Drets reals de garantia sobre béns digitals	388
6. Conclusions	391

La transmisibilidad <i>mortis causa</i> de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos.....	393
---	-----

SERGIO CÁMARA LAPUENTE

1. Planteamiento y aproximaciones legislativas a partir de una dicotomía	395
1.1. Retos derivados de la composición de la «herencia digital».....	395
1.2. Tres enfoques normativos diversos	400
2. Las tres cuestiones sucesorias clásicas de la herencia digital	423
2.1. ¿Qué? El objeto de la herencia digital.....	423
2.2. ¿Cómo? Testamento vs. otro tipo de instrucciones.....	427
2.3. ¿A quién?	428
3. Otras cuestiones sucesorias y transversales que los legisladores deberían tomar en consideración	429
4. La necesidad de una clasificación adecuada para afrontar problemas específicos	435
4.1. Criptoactivos	437
4.2. Contenidos digitales ajenos (licencias de uso).....	439
4.3. Contenidos digitales generados por el usuario (titularidad propia)	444
4.4. Redes sociales	445
4.5. Correo electrónico.....	447

Quarta ponència
La transformació digital de la pràctica jurídica a Catalunya

Transformación digital y administración de justicia451

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

- 1. Esto no pretende ser una introducción.....453
- 2. Marcos legales y sus paradojas455
- 3. Digitalización de los fondos documentales. La labor del CENDOJ.....461
- 4. El papel del Consejo General del Poder Judicial en la implementación de la digitalización de la administración de justicia..... 465
- 5. Digitalización en la gestión de procedimientos judiciales..... 467
- 6. Herramientas de auxilio judicial que emplean inteligencia artificial479
- 7. Los riesgos o miedos de la digitalización 485

La transformación digital de los servicios del Registro de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles..... 489

ANTONIO J. MUÑOZ NAVARRO

- 1. Introducción491
- 2. Evolución histórica: del papel a la pantalla..... 494
- 3. La consagración del Registro electrónico: la Ley 11/2023, de 8 de mayo.....497
 - 3.1. Folio real electrónico 499
 - 3.2. El asiento electrónico y la fe pública registral.....501
 - 3.3. La importancia entre la base de datos y la inscripción503
 - 3.4. La seguridad electrónica..... 505
- 4. Nuevos retos de los registros ante las tecnologías ya no tan futuras: la inteligencia artificial y la tokenización inmobiliaria507
 - 4.1. Inteligencia artificial507
 - 4.2. La tokenización inmobiliaria..... 512

La tokenización de activos inmobiliarios en nuestro Derecho: rechazo a las propuestas formuladas.....519

PEDRO RINCÓN DE GREGORIO

- 1. Introducción521
- 2. La tokenización de activos: algunas nociones previas524
- 3. ¿Pero es posible y viable la tokenización de activos inmobiliarios?.....526
 - 3.1. La posición registral527
 - 3.2. La posición notarial.....535

4. Los problemas no planteados de la tokenización de bienes inmuebles	538
4.1. El mercado hipotecario	539
4.2. El principio de responsabilidad patrimonial universal	539
4.3. El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo	540
4.4. La protección de los consumidores	541
4.5. La fiscalidad	542
4.6. La protección de datos	542
5. Conclusiones	543
 La transformació digital de la pràctica de l'advocacia.....	547
RAÚL RAMOS FERNÁNDEZ	
1. Introducció	549
2. El marc jurídic dels MASC i la seva tradició en el Dret civil català	551
2.1. La tradició històrica dels MASC en el Dret civil català	552
2.2. Els MASC en la Llei Orgànica 1/2025, de 2 de gener	553
2.3. El Paper de l'Advocacia Catalana en el foment dels MASC	556
3. Impacte del Reglament eIDAS i la regulació de la IA en la modernització dels MASC	557
3.1. El Reglament eIDAS2	558
3.2. El Reglament d'IA.....	566
4. Anàlisi i perspectives de la transformació digital dels MASC i la seva extensió a l'Administració electrònica	570
4.1. Qüestions entorn de l'aplicació del RGPD a les xarxes DLT	570
4.2. Limitacions en l'ús de les proves de coneixement nul	571
4.3. La protecció dels drets fonamentals en entorns d'intel·ligència artificial	572
4.4. La transició d'una Administració digitalitzada cap a una Administració electrònica	573
5. Conclusiones	574

COMUNICACIONS

Reflexiones sobre la responsabilidad civil por brechas de seguridad de datos personales: el caso del Hospital Clínic	583
FELIPE OYARZÚN VARGAS	
1. Introducción	585
2. Sobre el orden jurisdiccional competente y la legislación aplicable	587
3. Algunos aspectos sobre la responsabilidad civil por los daños derivados de una brecha de seguridad	592
3.1. El criterio de imputación en el RGPD	593
3.2. El principio de seguridad en el RGPD y las brechas de seguridad.....	598
3.3. ¿Qué daños se pueden producir por la brecha de seguridad?	601
4. Conclusiones	608

La sucesión internacional y las criptomonedas. Reflexiones en torno al Reglamento 650/2012..... 611

SILVANA CANALES GUTIÉRREZ

1. Introducción	613
2. Las criptomonedas como bienes digitales sujetos al derecho a la propiedad	616
3. Su régimen jurídico en el CC y en el CCCat.....	622
4. La criptomoneda como elemento internacional en la sucesión.....	625
5. El ámbito material del Reglamento 650/2012 y las criptomonedas.....	629
6. Algunos problemas de ley aplicable en la sucesión <i>mortis causa</i> y las criptomonedas.....	633
7. Conclusiones	637

Contractació per mitjà de plataformes electròniques i el règim català dels «[I]ntermediaris» (art. 231-1 a 231-5 Codi de consum de Catalunya).....639

LÍDIA ARNAU RAVENTÓS

1. Introducció. La presència d' <i>intermediaris</i> al dret català.....	641
2. Intermediari v. funció/servei d' <i>intermediació</i> al Codi de consum de Catalunya.....	642
2.1. L'«[e]mpresari» (art. 211-2, lletra <i>d</i> CcoCat) v. la «relació de consum» (art. 211-2, lletra <i>m</i> CcoCat).....	643
2.2. Intermediari v. intermediació	646
2.3. Les regles de responsabilitat.....	657
3. Dret català i dret europeu en matèria de responsabilitat de les plataformes intermediàries per raó del contracte intermediat.....	659

Las consecuencias del cambio climático en el disfrute y protección de los derechos humanos fundamentales. La posición del Tribunal de Estrasburgo..... 663

VITULIA IVONE

1. Premisa	665
2. El camino del TEDH.....	667
3. Los casos del 2024.....	675
4. La situación italiana	679
5. (Algunas) conclusiones	684

La sucesión internacional y las criptomonedas. Reflexiones en torno al Reglamento 650/2012

Silvana Canales Gutiérrez

Profesora lectora. Derecho internacional privado. Universitat de Girona

Sumario

1. Introducción
2. Las criptomonedas como bienes digitales sujetos al derecho a la propiedad
3. Su régimen jurídico en el CC y en el CCCat
4. La criptomoneda como elemento internacional en la sucesión
5. El ámbito material del Reglamento 650/2012 y las criptomonedas
6. Algunos problemas de ley aplicable en la sucesión *mortis causa* y las criptomonedas
7. Conclusiones

1. Introducción*

En la actualidad, existen activos digitales novedosos de todo tipo (*tokens*, ítems en videojuegos, edificios virtuales en metaversos, cuentas monetizadas en redes sociales, artes y gráficos digitales, etc.), entre ellos, se destacan las criptomonedas como el *Bitcoin*, que tienen un valor de mercado y son reconocidas ampliamente como derechos patrimoniales, al ser aceptadas como medio de pago para adquirir bienes físicos o digitales. Las criptomonedas han sido objeto de todo tipo de regulaciones fuera y dentro de la Unión Europea, inicialmente en materia tributaria¹ y en la actualidad, también en el marco de los Reglamentos de la UE: *Digital Services Act*² y el Reglamento *MiCA*.³

Pese a un régimen jurídico, en parte, restrictivo, a 2025, cada *Bitcoin* tiene un valor de mercado de 80.000 euros, lo cual lo sitúa como una válida herramienta de negocio, de adquisición de bienes —tanto muebles como inmuebles— y servicios, e incluso, objeto de cualquier otra figura de derecho, incluida la sucesión por causa de muerte. En este último caso, los posibles herederos se encuentran

* Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i «La revisión del Reglamento 650/2012, sobre sucesiones: balance de aplicación y propuestas de modificación» (Ref. PID2023 149454NB-I00), financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y por FEDER, UE.

¹ NEAGU, A., «Cryptocurrency Regulation and Taxation in Europe», *Cluj Tax Forum Journal*, núm. 4, 2021, pp. 289-290.

² Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), publicado en: DOUE núm. 277 del 27 de octubre de 2022. Debe indicarse que la mención a este Reglamento se realiza no porque en su ámbito material se refiera específicamente a los criptoactivos a las criptomonedas sino por la regulación de los servicios digitales que pueden ser pagados o englobar en el objeto de la contratación las criptomonedas.

³ Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n° 1093/2010 y (UE) n° 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937. DOUE núm. 150, de 9 de junio de 2023.

ante un escenario incierto que parte de la dificultad de determinar la titularidad de los *Bitcoins*, teniendo en cuenta que se trata de una criptomoneda descentralizada que depende de una plataforma sin personalidad jurídica y cuya única regla para utilizarse, es la de tener conocimiento de la clave privada de cada *wallet*. El sistema *Blockchain*⁴ no reconoce la sucesión y menos la ley aplicable a esta, y a ello se une una dificultad mayor, la de determinar si la sucesión tiene o no elementos de extranjería por razón del lugar de ubicación de los bienes; el Internet.

El elemento de internacionalidad en la figura de la sucesión no únicamente puede interpretarse por el lugar donde se hallen los bienes, por cuanto existen criterios como la nacionalidad del causante y su residencia habitual al momento del fallecimiento que pueden conectar la situación con diversos ordenamientos jurídicos. En el caso de las criptomonedas, si solo existe ese tipo de bienes para relacionar la sucesión a un ordenamiento jurídico diferente al del Estado donde falleció el causante, ello puede generar que se ponga en duda el elemento de internacionalidad, que el asunto sea tratado como doméstico y que no comporte una dificultad más allá de la accesibilidad a los *Bitcoins* por parte de los herederos y la correcta partición de la herencia.

Si partimos de que si existe elemento de internacionalidad aunque el causante haya fallecido dentro o fuera de la UE, es posible que los tribunales de los Estados miembros sean competentes para conocer la sucesión de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa*

⁴ «*Blockchain* está diseñada como una base de datos digital, inmutable, compartida y sincronizada, funciona de manera distribuida y sin intermediarios entre varios usuarios. Esto significa que la *blockchain* puede ser consultada y modificada desde el dispositivo de cada usuario (nodo), que está protegida criptográficamente y que la aprobación de cada transacción en esta base de datos no depende de una autoridad central, sino de la validación del resto de los usuarios»; GARCÍA-TERUEL, R. M., SIMÓN-MORENO, S., «The digital tokenization of property rights. A comparative perspective», *computer law & security review*, núm. 41, 2021, p. 2.

y a la creación de un certificado sucesorio europeo, en adelante RSE, ya sea por la regla general (Art. 4), por pacto (Arts. 7 y 9), por competencia subsidiaria (Art. 10) o por *forum necessitatis* (Art. 11).

Pese a que tenemos una fuente institucional que claramente determina la competencia y otras cuestiones de Derecho internacional privado, existe un asunto previo a dilucidar para proceder a su aplicación, y ello tiene que ver con la naturaleza de los bienes digitales como las criptomonedas, y las marcadas diferencias entre legislaciones sobre la naturaleza y transmisibilidad de estos activos, que generan incertidumbre en cómo deben ser tratados y si son, de manera definitiva, parte del patrimonio de una persona y, por tanto, del de su sucesión.

La naturaleza de las criptomonedas como bienes digitales también es relevante respecto de la ley aplicable —recordemos que el RSE tiene efectos *erga omnes*—, por cuanto, es posible que nos enfrentemos a situaciones claudicantes en las cuales, derechos sobre las criptomonedas no puedan ser incluidos en la sucesión, por tratarse de activos o bienes ilícitos de acuerdo con el ordenamiento jurídico establecido por la norma de conflicto (China, Bangladesh, Algeria, Egipto, Marruecos, Nepal, entre otros).

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone analizar el ámbito material del Reglamento 650/2012 —tomando en consideración sus 10 años de aplicación— para verificar si es posible que los bienes digitales como las criptomonedas puedan incluirse en la masa hereditaria (tanto para la sucesión *ab intestato* como para la testada) y los retos y ventajas que tal clasificación podría traer consigo para los herederos. En este análisis se tendrá en cuenta que no existe un pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en adelante TJUE, al respecto y que, pese a la carencia legislativa sobre el particular, los bienes digitales valiosos lo siguen siendo tras la muerte de su propietario, independientemente del lugar donde se encuentren.

2. Las criptomonedas como bienes digitales sujetos al derecho a la propiedad

Los bienes, por regla general, se encuentran sujetos al derecho a la propiedad privada, que es el máximo poder concedido a una persona por un ordenamiento jurídico⁵ sobre una *cosa*.⁶ Este dominio o señorío puede identificarse en la facultad de goce, ya que lo que distingue al propietario no es un disfrute cualquiera, sino la capacidad de determinar sus las condiciones de goce y uso sobre un bien de su propiedad.⁷ Adicionalmente, el propietario, cuenta con la exclusividad del aprovechamiento o disposición de la cosa y esto incluye el derecho a percibir los rendimientos, beneficios, frutos u otros resultados que la cosa pueda generar⁸.

Los bienes digitales, aunque en teoría se rigen por la misma normativa que los físicos⁹, es necesario distinguir entre los que tienen vocación digital intrínseca, es decir, bienes que nacieron en un ambiente virtual y que no tienen una manifestación en el mundo real, frente a los bienes que siendo físicos y tangibles son representados en un escenario digital que permite la transmisión de su titularidad. Las criptomonedas y los derechos de propiedad

⁵ DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho civil patrimonial. Tomo VI derechos reales*, Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2012, pp. 20-35, SIMÓN-MORENO, H., «Rights in rem in Europe: a comparative perspective», en: FONT-MAS, M. (dir.), *Derecho internacional privado sobre derechos reales en la Unión Europea*, Madrid, Marcial Pons, 2024, p. 66.

⁶ SERRA-RODRÍGUEZ, A., VERDA Y BEAMONTE, J.R. (eds.), *Derecho civil III: derechos reales*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2024, p. 23.

⁷ BLASCO Y GASCÓ, F., *Instituciones de derecho civil: derechos reales, derecho registral inmobiliario*, Valencia: Tirant lo Blanc, 2019, p. 226.

⁸ DÍEZ-PICAZO, L., «Fundamentos del Derecho civil patrimonial...», Ob. cit., pp. 20-35.

⁹ Es necesario aclarar que, la aplicación de las reglas generales de los bienes a los bienes digitales no es caprichosa, se realiza porque carecen de un régimen jurídico propio. Tomemos como ejemplo el Código Civil Catalán, en el cual, a partir del Art. 511, se indica que se consideran bienes: *las cosas y los derechos patrimoniales*, de manera general.

intelectual se encuentran en la primera categoría y en la segunda hablaríamos de figuras como la *tokenización* de inmuebles¹⁰ en el metaverso.¹¹

Sin embargo, cuando se trata de bienes o activos digitales, no únicamente debemos referirnos a la propiedad, puesto que, en ocasiones, este derecho real pierde total relevancia cuando se enfrenta al concepto de «control» del activo digital. El control es una cuestión de hecho y no un concepto legal en sí mismo,¹² y podría equiparse más al concepto de posesión que al de propiedad.¹³ Este control permite *disponer*¹⁴ del activo digital en ciertos ambientes que no están controlados directamente por las reglas de derecho. En este caso, tomemos como ejemplo las criptomonedas, que solo existen en el contexto virtual y que se transmiten mediante una billetera virtual y unas claves privadas. Si el propietario olvida o pierde las contraseñas que le dan acceso a sus criptomonedas y otra persona hace uso de ellas, accediendo de manera lícita o ilícita a las claves privadas, el sistema *Blockchain* lo identifica como propietario, pero a la luz del derecho civil una persona únicamente puede ser propietaria de un bien, cuando lo ha adquirido con un título de adquisición válido.

El control que ejerza una persona sobre los bienes digitales puede dar como mínimo lugar a la interpretación sobre figuras como la

¹⁰ PACHECO JIMENEZ, M. N., «From the Blockchain Technology to the Token Economy», *Derecho PUCP*, núm. 83, 2019, pp. 65-66.

¹¹ PLATERO ALCÓN, A., «La adquisición (o no) de la propiedad en el metaverso: la tokenización de bienes inmuebles», *Revista de Derecho Civil*, vol. X, núm. 2, pp. 163-185.

¹² JIMENEZ-GOMEZ, B.S., «Los Principios de Unidroit Sobre Activos Digitales: Entre el Derecho Mercantil y el Derecho Internacional Privado», *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, núm. 23, 2023, pp. 294-295. Véase principios UNIDROIT sobre activos digitales.

¹³ ANDREEVA ANDREEVA, V., «Derechos reales sobre activos digitales y conflicto de leyes», en: FONT-MAS, M. (dir.), *Derecho internacional privado sobre derechos reales en la Unión Europea*, Madrid, Marcial Pons, 2024, p. 682.

¹⁴ El verbo *disponer* en el este contexto indica la posibilidad de negociar, almacenar, transferir, vender, donar o realizar cualquier tipo de transacción con el activo digital.

posesión o el usufructo, cuyos requisitos pueden variar de acuerdo con el ordenamiento jurídico en el cual se desea hacer valer el derecho. Las dificultades interpretativas no son pocas, pero pese a la difícil adecuación o encaje del derecho privado a figuras nuevas del mundo digital estas surgen, se desarrollan y transfieren cada día en un escenario virtual y en ocasiones el derecho y los desarrollos tecnológicos se encuentran como mínimo desincronizados.¹⁵

En el Derecho internacional privado de la Unión Europea, respecto de las criptomonedas, ya teníamos una definición de base de hace 10 años, cuando el TJUE en el asunto *Hedqvist*, decidió pronunciarse en materia fiscal sobre si las operaciones con Bitcoin estaban sujetas a IVA frente a la administración tributaria sueca y estableció los siguientes parámetros sobre este concepto, cuando empezaba a tomar relevancia dentro de los negocios internacionales de la Unión:

«La divisa virtual «bitcoin», un medio de pago contractual, por una parte, no es posible considerarla ni una cuenta corriente ni un depósito de fondos, un pago o un giro».¹⁶

La sentencia resalta la importancia de Bitcoin como medio de pago, fundamentado en la autonomía de la voluntad de las partes. Su uso permitiría el intercambio de bienes y servicios según lo que las partes acuerden —incluido el precio—,¹⁷ en un entorno digital¹⁸ de libre

¹⁵ DE VIDEO, S., «Virtual Currencies: New Challenges to the Right to Privacy? An Assessment under the V AML Directive and the GDPR», *Global Jurist*, vol. 20, núm. 2, 2020, p. 11.

¹⁶ STJUE As. C-264/14 de 22 de octubre de 2015, ECLI:EU:C:2015:718, *Skatteverket vs. David Hedqvist*, FJ 42.

¹⁷ SANTAOLALLA MONTOYA, C., «Bitcoin vs CBDC: Last Call for Freedom», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 16, núm. 1, 2024, pp. 583-585.

¹⁸ De acuerdo con las definiciones establecidas en el art. 2 9) de la Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales el entorno digital incluye «el apartado (hardware), programa (software) y cualquier conexión a la red que el consumidor utilice para acceder a los contenidos o servicios digitales o para hacer uso de ellos», *DOUE* núm. 136 de 22/5/2019.

mercado.¹⁹ A 2025, no existe un pronunciamiento nuevo del TJUE, sobre la naturaleza de las criptomonedas, pero existen normativas de recién aplicación en la Unión Europea, entre ellas reglamentos, que contemplan definiciones y lineamientos sobre las criptomonedas, que serán analizadas en breve. Pese a la proliferación normativa de la Unión Europea y las múltiples regulaciones domésticas o nacionales sobre criptomonedas, estas no logran resolver en todos los casos los problemas interpretativos sobre si pueden ser o no considerados activos digitales, especialmente en materia de Derecho internacional privado y en Reglamentos como el RBIBis,²⁰ RRI²¹ o el Reglamento de Sucesiones,²² pues, cada normativa es autónoma y cuenta con sus propias definiciones, ámbito material de aplicación y el contenido y la finalidad del instrumento europeo en cuestión.²³

¹⁹ SANTAOLALLA MONTOYA, C., «Bitcoin vs CBDC: Last Call for Freedom», ob. cit., pp. 583-585.

²⁰ Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil publicado en: *DOUE* núm. 351, de 20 de diciembre de 2012.

²¹ Reglamento (CE) N° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), publicado en: *DOUE* núm. 177 del 4 de julio de 2008.

²² Reglamento (UE) No 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo publicado en: *DOUE* núm. 201, de 27 de julio de 2012.

²³ RUIZ RODRIGUEZ, R. «Cryptocurrencies as a Means of Payment and Private International Law», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, núm. 2, 2020, p. 753.

Vistos los vacíos normativos en la UE sobre criptomonedas²⁴, en el año 2023, fueron aprobados dos Reglamentos sobre este tema²⁵, pero que su ámbito de aplicación material puede no cubrir en su totalidad todos los supuestos de este tipo de bienes, teniendo en cuenta que en los Reglamentos se refieren a criptoactivos y no específicamente a las criptomonedas como objeto de la regulación. Tomemos como ejemplo las definiciones del Reglamento (UE) 2023/1114 (*MiCA*) aplicable desde el 30 de diciembre de 2024 sobre criptoactivo establecida en el Art. 3:

«Criptoactivo: una representación digital de un valor o de un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro distribuido o una tecnología similar;»

En esta definición y en el restante contenido del Reglamento *MiCA* no se incluye un catálogo de lo que puede o no considerarse criptoactivo, sólo se exige que se cumplan estos requisitos. Lo anterior

²⁴ El Banco Central Europeo se pronunció ante la falta de definición normativa de las criptomonedas en 2021 e indicó que «Se trata esencialmente de una unidad de valor digital que puede intercambiarse electrónicamente y que no existe en forma física. En lugar de una única autoridad u organización, una red de ordenadores crea y rastrea los *bitcoins* utilizando fórmulas matemáticas complejas» y «No lo emite ninguna autoridad pública central. Y no tiene el mismo nivel de confianza que una moneda oficial como el euro, que está respaldada por los bancos centrales de la zona del euro». Información disponible en: <https://www.ecb.europa.eu/ecb-and-you/explainers/tell-me/html/what-is-bitcoin.es.html>. Fecha de consulta: 27 de marzo de 2025.

²⁵ Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849, *DOUE* núm. 150, de 9 de junio de 2023 y el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n° 1093/2010 y (UE) n° 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937. *DOUE* núm. 150, de 9 de junio de 2023.

indica que si bien puede haber fichas (*tokens*)²⁶ que ingresen en esta definición, hay otras, que al no encajar de manera perfecta en lo establecido en el Art. 3, no pueden considerarse criptoactivos dentro del Reglamento, y todo lo que ello conlleva.²⁷ Específicamente en su ámbito material se indica que el Reglamento solo aplica a «personas físicas y jurídicas y a ciertas otras entidades que participen en la emisión, oferta al público y admisión a negociación de criptoactivos o que presten servicios relacionados con criptoactivos en la Unión».

En el caso de criptomonedas como *Bitcoin*, aunque si pueden considerarse criptoactivos, no es posible identificar a un emisor debido a su naturaleza descentralizada y así lo confirma el considerando 22 del Reglamento *MiCA*, que establece que los criptoactivos totalmente descentralizados, que se transfieren sin ningún intermediario, están fuera del ámbito de aplicación del Reglamento.²⁸

Visto lo anterior, tenemos que la propiedad de las criptomonedas y su clasificación dentro de la UE y de los Estados miembros debe regirse por las normas generales de Derecho civil, puesto que no encontramos una norma que regule sus efectos jurídicos de manera específica. En este tipo de dominio o propiedad virtual sobre activos, bienes o cosas que sólo existen en internet y que pueden ser como mínimo transferidos, intercambiados o utilizados en espacios virtuales²⁹ no es

²⁶ Un *token* es un conjunto de datos encriptados registrados en una cadena de bloques, la cual actúa como un libro digital que garantiza su autenticidad y unicidad. Esta tecnología permite almacenar y rastrear las transferencias de las NFT dentro de una base de datos descentralizada: Véase: HOUSER, K. A., JOHN T. HOLDEN, J.T., «Navigating the Non-Fungible Token», *Utah Law Review*, núm. 5, 2022, p. 895.

²⁷ JIMENEZ-GÓMEZ, B.S., «DLT and Law: A Necessary Relation for Legal Certainty», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 16, núm. 2, 2024, pp. 1011-1012.

²⁸ CANALES GUTIÉRREZ, S., «Legal implications of crypto-backed mortgages and pledges: a private international law perspective» en: FONT-MAS, M. (dir.), *Derecho internacional privado sobre derechos reales en la Unión Europea*, Madrid, Marcial Pons, 2024, pp. 656-657.

²⁹ LÓPEZ RODRIGUEZ, A.M., «Virtual Real Estate and Innovative Conflict Resolution Perspectives in the Metaverse», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 16, núm. 1, 2024, p. 323.

fácil determinar si la plenitud o restricción en su goce o disfrute en el contexto de internet, se guía por las mismas reglas que la realidad física y ampliamente controlada por el Derecho.

3. Su régimen jurídico en el CC y en el CCCat

Tomemos como ejemplo la legislación civil española y catalana para evidenciar las dificultades en la sujeción al derecho real de propiedad de las criptomonedas. En la legislación española el concepto de bienes sujetos a la propiedad nace³⁰ del art. 333 del Código Civil Español³¹ y del 511-1 y 2 del Código Civil Catalán.³² A primera vista no se encuentra ninguna limitación a la propiedad de todo tipo de bienes tanto sean muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, particularmente basándonos en el concepto de *Internet of Things*³³ (IoT) teniendo en cuenta que en el contexto de *Internet*; cosas, elementos e información pueden estar sujetos al derecho a la propiedad en su versión virtual.³⁴

Dentro del espectro de los bienes, las criptomonedas ocupan un lugar cómo mínimo interesante dentro de ambos regímenes

³⁰ NASARRE AZNAR, S., «Naturaleza jurídica y régimen civil de los «tokens» en «blockchain»», en: GARCÍA-TERUEL, R.M. (coord.), *La tokenización de bienes en blockchain: Cuestiones civiles y tributarias*, Madrid, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 61-63.

³¹ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, publicado en: «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.

³² Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales, publicado en: «DOGC» núm. 4640, de 24/05/2006, «BOE» núm. 148, de 22/06/2006.

³³ NASARRE AZNAR, S., «Naturaleza jurídica...», *ob. cit.*, pp. 61-63.

³⁴ IoT se refiere a la expansión de Internet más allá de la comunicación entre personas o entre personas y contenido, abarcando miles de millones de elementos y cosas cotidianas; DENARDIS, L, RAYMOND, M., «The Internet of Things as a Global Policy Frontier», *U.C. Davis Law Review*, vol. 51, núm. 2, 2017, p. 477.

civiles. Por su novedad y juventud no han sido todavía incluidos de manera expresa en estas normativas, y tampoco han sido objeto de innumerables fallos judiciales que discutan su naturaleza. Es más, en materia civil, no es posible encontrar ninguna referencia a 2025 sobre sentencias sobre criptomonedas proferidas por el Tribunal Supremo, quedando únicamente una sentencia de la Sala Penal de 2019, se refirió a la naturaleza del Bitcoin de la siguiente manera:

«activo patrimonial inmaterial, en forma de unidad de cuenta definida mediante la tecnología informática y criptográfica denominada bitcoin, cuyo valor es el que cada unidad de cuenta o su porción alcance por el concierto de la oferta y la demanda en la venta que de estas unidades se realiza a través de las plataformas de trading Bitcoin».³⁵

En este caso, se discute en el contexto penal del delito de estafa, si una indemnización por daños ha de realizarse en moneda convencional o en *Bitcoins*, quedando claro que la primera opción es la adecuada para reparar los perjuicios ocasionados, aunque el delito se haya configurado usando como objeto estas criptomonedas. La doctrina interna española, ha quedado marcada por esta sentencia que considera a los *Bitcoins* como un bien mueble inmaterial, susceptible de propiedad³⁶ pero es claro que en ninguna circunstancia esta definición establece una vinculación indefectible con el ordenamiento civil, ni en lo que concierne específicamente al *Bitcoin*, ni tampoco en relación con los criptoactivos en general como concepto jurídico o financiero.³⁷

Respecto a los límites de los que se puede considerar el derecho a la propiedad y los bienes sobre los que puede recaer, debemos remitirnos de manera residual al principio de libertad civil del art. 1.255 CCE y al principio de *numerus apertus* de derechos reales³⁸ y pese a que crear un derecho real nuevo en España o a nivel internacional es como

³⁵ STS 2109/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2109, fecha: 20 de junio de 2019.

³⁶ RUIZ RODRIGUEZ, R. «Cryptocurrencies as a Means...», *ob cit*, pp. 750-751.

³⁷ REINHART SCHULLER, R., «Cryptoassets: Legal Categorization of Cryptoassets and Introduction to the Technology DLT/Blockchain» *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, núm. 2, 2022, p. 752.

³⁸ NASARRE AZNAR, S., «Naturaleza jurídica...», *ob.cit*, pp. 61-63.

mínimo poco probable, si es posible que los existentes se adapten a la realidad socio-económica cambiante,³⁹ que suele incorporar cada vez más novedades debido a los avances tecnológicos y a la proliferación de los negocios internacionales de manera gradual.

La utilización de las criptomonedas se ha desarrollado en el derecho interno español hasta ahora dentro de los límites del Derecho civil, y plantea interrogantes clásicos de bienes sometidos a la propiedad, si se encuentran en la categoría de bienes incorpóreos⁴⁰, los requisitos de forma y fondo para su transmisión, los derechos y obligaciones a los que se encuentran sujetas⁴¹ y por supuesto, si pueden transmitidas *mortis causa*.

Sobre esto último, en Cataluña, la posibilidad de disponer *mortis causa* sobre activos digitales y establecer estipulaciones sobre ellos, se consagró en la Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña⁴², en la que se indicó en el Art. 6 que se entiende por *voluntades digitales en caso de muerte* las disposiciones establecidas por «una persona para que, después de su muerte, el heredero o el albacea universal, en su caso, o la persona designada para ejecutarlas actúe ante los prestadores de servicios digitales con quienes el causante tenga cuentas activas» y ordenó la creación de un registro

³⁹ ÁNGEL SERRANO, N., «Los derechos reales en los derechos civiles coexistentes en España», en: FONT-MAS, M. (dir.), *Derecho internacional privado sobre derechos reales en la Unión Europea*, Madrid, Marcial Pons, 2024, pp. 216-217. Sobre la adaptación de la realidad a los cambios socioeconómicos, tenemos, por ejemplo, que en 2014 el registro mercantil español permitió la constitución de una sociedad con aportaciones en *Bitcoins* concediéndoles la categoría de «no dinerarias», pero estableciendo claramente que el capital aportado en criptomonedas era de propiedad de los socios: véase RUIZ RODRIGUEZ, R., «*Cryptocurrencies as a Means...*», *ob. cit.*, pp. 750-751.

⁴⁰ En este punto, podemos tomar como referencia los bienes incorpóreos en CCCat, que, si bien no se encuentran definidos y clasificados, se reconoce su existencia en el Art. 531-5.

⁴¹ NASARRE AZNAR, S., «*Naturaleza jurídica...*», *ob. cit.*, pp. 61-63.

⁴² Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña, publicado en: BOE núm. 173, de 21 de julio de 2017.

para tal efecto. Sin embargo, el Tribunal Constitucional indicó en 2019, en sede de sentencia que resolvía un recurso de inconstitucionalidad presentado por el presidente del Gobierno español, que el registro de voluntades digitales creado por la ley catalana mencionada excedía la competencia de la Comunidad Autónoma y que se encuentra dentro de las competencias exclusivas del Estado español⁴³.

Así las cosas, tal registro no existe en la actualidad, pero se mantiene la constitucionalidad del restante texto del Art. 411-10 CCCat, que permite ordenar las voluntades digitales en forma de testamento y en caso de que, este no exista, le concede facultades a los herederos frente a prestadores de servicios digitales. Si aplicamos este artículo en el contexto de las criptomonedas descentralizadas, podemos encontrarnos frente a la imposibilidad de dirigirnos a un prestador de servicios digitales, por estar este tipo de las criptomonedas totalmente desvinculadas a un administrador o emisor convencional.

4. La criptomoneda como elemento internacional en la sucesión

Los activos digitales como las criptomonedas tienen un valor específico de mercado⁴⁴ y hemos indicado que pueden ser parte del patrimonio de una persona, pero ha de tenerse en cuenta que, dependiendo del ordenamiento jurídico aplicable, pueden no ser tan claros los derechos y obligaciones derivados de su tenencia.

Una de las dificultades principales tiene que ver con la identidad digital y cómo ésta puede generar miles de datos que pueden ser valiosos no sólo para la persona que los genera y los administra sino también

⁴³ Sentencia 7/2019, de 17 de enero de 2019. Recurso de inconstitucionalidad 4751-2017, publicado en: *BOE-A-2019-2033*.

⁴⁴ En abril de 2025 la criptomoneda más reconocida a nivel mundial, *Bitcoin* tiene un valor de 80.000 euros. Información extraída de <https://coinmarketcap.com/es/currencies/bitcoin/>. Todas las páginas web citadas en este documento fueron revisadas por última vez el 1 de abril de 2025.

para terceros. Actualmente, la identidad digital no es una obligación para las personas, pero facilita el contacto y en ocasiones trámites administrativos y comerciales, partiendo desde una cuenta de correo electrónico hasta cuentas en redes sociales como *Facebook*, *Instagram* (ambas controladas por *Meta Platforms Inc.*) *Tik Tok*, que pueden o no ser monetizadas, es decir, generar ingresos por visualizaciones, contenido y publicidad.⁴⁵ En los tiempos actuales carecer de una cuenta de correo electrónico, parece ser más una decisión personal en la que se renuncia a transmitir información de manera más rápida y eficaz, que una opción más favorable para los usuarios, puesto que los términos y condiciones de los contratos, especialmente los de adhesión, han mutado mayoritariamente a un escenario virtual.⁴⁶

Una persona puede tener una identidad y activos digitales, pero al momento de morir, en el escenario jurídico se pierde la personalidad jurídica, pero en el virtual, la identidad virtual sobrevive. La supervivencia de la identidad digital se encuentra relacionada con quien almacena los datos y los procesa, en el caso de las redes sociales, los agentes privados más representativos y con mayor número de usuarios cuentan con matrices ubicadas en tercero Estados como Estados Unidos (*Meta: Facebook*,⁴⁷ *Instagram*) o China (*Tik Tok*) y filiales en los Estados miembros (Irlanda) que pueden tener diferentes reglas respecto a sus usuarios y a los activos vinculados a su identidad digital. Estos activos hacen parte del patrimonio digital de una persona lo que constituye en la mercantilización de sus datos que pueden generar o no ingresos,⁴⁸

⁴⁵ MILLS, G., «A Contractual Approach to Social Media Governance», *Yale Law & Policy Review*, vol. 42, núm. 2, 2024, pp. 554-556.

⁴⁶ CANALES GUTIÉRREZ, S., Consumidores y plataformas de alojamiento turístico en Derecho internacional privado: Una visión crítica y práctica de la normativa de la Unión Europea y de Latinoamérica, Valencia: Tirant lo Blanch, 2024, pp. 166-167.

⁴⁷ *Meta Platforms Ireland* gestiona la oferta de la red social en línea *Facebook* en la Unión y promueve, en particular en la dirección www.facebook.com, servicios que son gratuitos para los usuarios privados. Véase: STJUE As. C-252/21, de 4 de julio de 2023, ECLI:EU:C:2023:537, *Meta Platforms Inc.*, anteriormente *Facebook Inc.*, *Meta Platforms Ireland Ltd*, anteriormente *Facebook Ireland Ltd*, *Facebook Deutschland GmbH vs Bundeskartellamt*, FJ 26-28.

⁴⁸ MERCHÁN MURILLO, A., «La sucesión digital internacional y el Reglamento sucesorio europeo 650/2012», *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. 18, p. 334.

y cuya inclusión o exclusión en la masa hereditaria puede tener un impacto económico considerable para los herederos.

La persistencia de la identidad digital después de morir y la titularidad de los activos digitales no solo dependen de las políticas de las plataformas que los gestionan, sino también de su eventual transmisión tras la muerte de su titular.⁴⁹ Dado que las plataformas operan en distintos países con regulaciones diversas, la sucesión del patrimonio digital adquiere un carácter marcadamente internacional, lo que plantea desafíos adicionales en términos de jurisdicción y normativa aplicable. La internacionalidad del patrimonio virtual se debe entonces a varias causas, siendo una relevante, la plataforma en la cual se encuentran vinculados los activos o donde se ha creado o forjado la identidad digital que tiene repercusiones económicas para la sucesión.

En los términos de la Dras. A. Borrás y N. González, para que sucesión *mortis causa* entre en el ámbito de aplicación del RSE, basta un «grado de heterogeneidad *mínimo* para quedar necesariamente sujeta a las prescripciones de este Reglamento». Sin embargo, a diferencia de lo establecido en los Reglamentos de Roma I⁵⁰ y Roma II⁵¹, en materia sucesoria, la dimensión internacional no puede depender únicamente de la voluntad de las partes mediante una cláusula de elección de ley. En este contexto, la internacionalidad debe basarse en factores

⁴⁹ En la UE, debemos tener en cuenta que el Reglamento de protección de datos no aplica a personas fallecidas de acuerdo con sus considerandos 158 y 160 y, por tanto, se transfiere a los Estados miembros la facultad legislativa de tratamiento de esos datos incluidos los que involucren bienes digitales: Véase: CUCURULL POBLET, T., «La sucesión de los bienes digitales (patrimoniales y extrapatrimoniales)», *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 2, 2022, pp. 317-318.

⁵⁰ Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), publicado en: *DOUE* núm. 177 del 4 de julio de 2008.

⁵¹ Reglamento (CE) No. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, publicado en: *DOUE* núm. 199, de 7 de julio de 2007.

objetivos relacionados con el causante, los bienes que integran la herencia o si el testamento se hubiese otorgado en un país extranjero.⁵²

Así las cosas, el elemento internacional puede provenir del lugar donde la persona fallece, el lugar de su residencia habitual, el de su nacionalidad, la conexión (vínculos más estrechos) con un país, el Estado en el cual se inicie el proceso de sucesión, ya sea por conveniencia de los herederos o elección de foro del causante, el Estado donde se encuentra la sede de la plataforma que controla su identidad digital o del Estado donde se encuentren los bienes. Tanto la identidad digital como la jurídica pueden tener elementos internacionales, y ello involucra de manera directa al Derecho internacional privado para iniciar la sucesión.

En el caso de las criptomonedas, el Derecho internacional privado puede ser el llamado a resolver las cuestiones clásicas⁵³ pero ello no garantiza su aplicación efectiva en el caso concreto, pues al referirnos a un sistema como la cadena de bloques (*Blockchain*), debemos también tener en cuenta que se trata de un sistema descentralizado y que el anonimato es una opción para quien adquiere criptomonedas y es posible que la totalidad o parte de los activos de un usuario sólo se encuentren registrados en el sistema⁵⁴ y no se tenga ninguna otra prueba de su propiedad o control sin las claves virtuales de acceso⁵⁵.

⁵² BORRÁS, A., GONZÁLEZ CAMPAÑÁ, N., «Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (julio-septiembre 2020)», *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 1., 2021, pp. 6-7.

⁵³ Competencia judicial internacional, ley aplicable, asistencia y cooperación de autoridades y reconocimiento y ejecución de sentencias.

⁵⁴ LÓPEZ RODRIGUEZ, A.M., «Applicable Law to Smart Contracts and Lex Cryptographia», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, núm. 1, 2021, pp. 447-448.

⁵⁵ Respecto de las monedas centralizadas, es decir aquellas que tienen un emisor identificable y con personalidad jurídica, creemos que sería más fácil determinar un elemento internacional en este contexto, sin embargo, al ser el ambiente de las criptomonedas el internet, siempre habrá la dificultad agregada de verificar donde se encuentra el servidor central, lo cual requiere un estudio autónomo que sale del objeto de esta breve investigación. Adicionalmente, debe decirse que, tanto en las monedas centralizadas como descentralizadas, el riesgo de anonimato para los usuarios persiste y sólo puede subsanarse en caso de las primeras si la plataforma que emite y controla las criptomonedas solicita datos personales para su transferencia.

La descentralización del *Bitcoin*, ello referido a que no tiene servidores centrales en un país concreto,⁵⁶ no hace posible diagnosticar claramente si existe un elemento de internacionalidad, pues si todos los elementos de la sucesión son domésticos, y dentro de la masa hereditaria se encuentran las claves privadas de un *Bitcoin* o de una porción del mismo, el juez del foro podrá aplicar su propia normativa, puesto que el conflicto de leyes implica la colisión entre dos ordenamientos jurídicos aplicables y respecto del *Bitcoin*, al tratarse una tecnología descentralizada que no puede vincularse a un Estado específico, correspondería al derecho nacional del foro y no al Derecho internacional privado, regir la sucesión.

En lo que respecta a las criptomonedas descentralizadas, como el *Bitcoin*, se puede indicar que, para determinar la competencia judicial internacional y la ley aplicable en una sucesión *mortis causa* dentro de la Unión Europea, será necesario considerar y determinar que existen, en primer lugar, otros elementos internacionales diferentes a la existencia de claves privadas de esta criptomoneda a favor del causante. Si como mínimo un elemento internacional concurre en la sucesión, será preciso recurrir al Reglamento (UE) 650/2012, que establece su ámbito de aplicación temporal desde el 17 de agosto de 2015, aplicándose a las sucesiones de personas que fallezcan a partir de esa fecha.

5. El ámbito material del Reglamento 650/2012 y las criptomonedas

El Art. 1.1 del Reglamento 650/2012, indica lo siguiente:

«El presente Reglamento se aplicará a las sucesiones por causa de muerte. No será aplicable a las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas».

⁵⁶ NG, M., «Choice of Law for Property Issues regarding Bitcoin under English Law», *Journal of Private International Law*, vol. 15, núm. 2, 2019, pp. 336-337.

Tal y como vemos, el concepto «sucesiones por causa de muerte» no encuentra un desarrollo, detalles o requisitos en el mismo artículo, pero sí en el Art. 3 RSE que define la sucesión de la siguiente manera:

«Sucesión»: la sucesión por causa de muerte, abarcando cualquier forma de transmisión *mortis causa* de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición *mortis causa* o de una sucesión abintestato».

Teniendo en cuenta lo anterior, el RSE sólo se aplica a los casos en los que la muerte es la causa directa de la transmisión de los bienes y derechos del fallecido, es decir, cuando hablamos de una verdadera sucesión hereditaria con masa hereditaria, herederos y legatarios. Sin embargo, hay situaciones en las que la muerte influye en la transmisión de derechos o en la titularidad de ciertos bienes, pero no es la causa directa de esa transmisión. En estos casos, el RSE no se aplica, ya que no estamos ante una sucesión hereditaria propiamente dicha como, por ejemplo, cobrar una póliza de vida o donaciones hechas en vida del causante que sólo se hacen efectivas después de su muerte.⁵⁷

Respecto al objeto de la sucesión, el Art. 3 RSE debe interpretarse en conjunto con su considerando 9 que indica que su ámbito de aplicación debe abarcar todos los aspectos de Derecho civil de la sucesión por causa de muerte, es decir, cualquier forma de transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte, con las únicas excepciones del Art. 1.2 RSE.

Los términos y conceptos utilizados en el ámbito material como la transmisión de bienes, derechos y obligaciones y todo que puede ir incluido bajo su espectro, no se encuentran desarrollados o definidos en el resto del articulado del Reglamento y a su vez no existe una interpretación exhaustiva del ámbito material realizada por TJUE

⁵⁷ SERRANO DE NICOLÁS, A., «El Reglamento (UE) 650/2012 y su repercusión en ciertos aspectos patrimoniales y matrimoniales», *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 7, 2016, pp. 2-4.

más allá de los asuntos *Mahnkopf*⁵⁸ y *Kubicka*,⁵⁹ en los cuales es clara la reiteración de que lo que no está expresamente excluido del ámbito material del RSE debe seguir la interpretación de la *lex causae* incluso cuando ésta y la *lex regitrationis* sean en principio incompatibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, para interpretar el ámbito material es necesario recurrir residualmente a la calificación del Estado miembro del foro, y es importante destacar que las normas de Derecho material aplicables a las sucesiones varían significativamente entre los distintos ordenamientos jurídicos nacionales.⁶⁰ Esta disparidad en la regulación de las sucesiones refleja las diferencias culturales, históricas y jurídicas entre los Estados miembros, lo que dificulta una armonización sustantiva en este ámbito,⁶¹ pero debe resaltarse que el objetivo del Reglamento es armonizar las normas en materia sucesiones en Derecho internacional privado y en ningún caso interferir con el contenido material de las legislaciones civiles propias de cada Estado miembro.⁶²

La sucesión por causa de muerte debe comprender entonces, la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles que conformen el patrimonio del causante en el momento de su fallecimiento, sin importar su naturaleza ni la ubicación geográfica de estos.⁶³ Lo anterior, indica que tanto los bienes muebles como inmuebles, tangibles o intangibles, deben considerarse dentro del caudal hereditario. Asimismo, este principio de universalidad sucesoria no solo abarca los derechos positivos del causante sobre

⁵⁸ STJUE As. C- 558/16, de 1 de marzo de 2018, ECLI:EU:C:2018:138, *Doris Margret Lisette Mahnkopf, Sven Mahnkopf*, FJ 33-34.

⁵⁹ STJUE As. C218/16, de 12 de octubre de 2017, ECLI:EU:C:2017:755, *Aleksandra Kubicka, Przemysław Bac*, FJ 41-48.

⁶⁰ DEL POZO CARRASOSA, P., VAQUER ALOY, A., BOSCH CAPDEVILA E., «*Derecho civil de Cataluña...*», *ob. cit.*, p. 27.

⁶¹ CASTELLANOS RUIZ, E., «El Reglamento sucesorio (UE) 650/2012, diez años después de su aprobación, en la jurisprudencia del TJUE», *AEDIPr*, T. XXII, 2022, p. 55.

⁶² *Ibidem*.

⁶³ STJUE As. C-218/16, de 12 de octubre de 2017, ECLI:EU:C:2017:755, *Aleksandra Kubicka, Przemysław Bac*, FJ 44.

sus bienes, sino que también incluye generalmente sus obligaciones y deudas, siempre que sean transmisibles, lo que implica que los herederos asumen responsabilidades económicas derivadas de la adquisición del patrimonio hereditario.

Si bien el RSE no hace una mención expresa de las criptomonedas u otros cryptoactivos, la extensión del ámbito material, su generalidad y falta de precisión sobre lo que puede incluir la herencia nos trae como consecuencia que lo que puede considerarse como «bienes, derechos y obligaciones transmisibles», dependa de la ley aplicable al fondo del asunto. Lo anterior se ha determinado por medio del art. 25 RSE que indica que la ley determinada en virtud de los artículos 21 o 22 regirá la totalidad de la sucesión y ello abarca a grandes rasgos, qué se puede heredar, quién puede heredar, bajo que causas, la capacidad para suceder, las facultades de los herederos, entre otros.

La ley aplicable a la sucesión internacional es la determinada por los Arts. 21 y 22 RSE y debemos tener en cuenta que, aunque la ley aplicable al fondo del asunto (*lex sucessionis*) sea la determinada por estos artículos, la inscripción registral de derechos sobre bienes se encuentra sometida a la *lex registrationis*, que puede o no coincidir con la *lex rei sitae*. Esto implica una restricción en la aplicación de esta última, dado que la *lex sucessionis* abarca la totalidad de la sucesión sin considerar la ubicación o naturaleza de los bienes.⁶⁴ Si el objeto del legado es la propiedad de un bien mueble o inmueble, debe elegirse entre la *lex sucessionis* y la *lex rei sitae*, pero ha de tenerse en cuenta que la propiedad del bien, al ser un derecho real, está naturalmente sujeta a la *lex rei sitae*, tanto antes como después del fallecimiento del causante.⁶⁵⁶⁶

⁶⁴ CASTELLANOS RUIZ, E., «Ámbito de aplicación de la *lex sucessionis* y su coordinación con la *lex rei sitae* -*lex registrationis*. A propósito de los legados vindicatorios», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, núm. 1, 2018, pp. 71-72.

⁶⁵ PAZDAN, M., ZACHARIASIEWICZ, M., «The EU succession regulation: achievements, ambiguities, and challenges for the future», *Journal of Private International Law*, núm. 17, vol. 1, 2021, p. 93.

⁶⁶ FONTANELLAS MOREL, J. M., «Rights in rem in Spanish Private International Law», en: FONT-MAS, M. (dir.), *Derecho internacional privado sobre derechos reales en la Unión Europea*, Madrid, Marcial Pons, 2024, pp. 156-158.

En el caso de las criptomonedas, específicamente del *Bitcoin*, que no tiene una definición específica en la UE -más allá de criptoactivo o de activo digital-, y que tampoco tiene una definición autónoma en el RSE, debemos recurrir a las legislaciones nacionales en las que, como mínimo, se excluye de la categoría de los muebles o inmuebles registrables e ingresan por descarte a la clasificación de bienes muebles inmateriales o intangibles, que pueden estar sujetos a propiedad y pueden ser parte de la masa hereditaria, siempre que no sean considerado un bien ilícito según el foro o de acuerdo con la *lex successionis*.

6. Algunos problemas de ley aplicable en la sucesión *mortis causa* y las criptomonedas

En una sucesión *mortis causa* con elemento internacional, pueden haber varias normas en conflicto para regir la sucesión, entre ellas, tenemos como mínimo la *lex fori* y la determinada por la norma de conflicto: que puede ser la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento (Art. 21.1 RSE), de forma excepcional, la ley de los vínculos más estrechos (Art. 21.2 RSE) y la de la nacionalidad del causante siempre que haya sido designada por él antes del fallecimiento (Art. 22 RSE).

En caso de que el foro coincida con el *ius*, el juez de un Estado miembro aplicará su propio derecho para llevar a cabo la sucesión. Recordemos que la *lex successionis* rige, de acuerdo con el Art. 23 RSE, de manera global todos los aspectos de la sucesión incluidos los bienes, derechos y obligaciones que hagan parte de esta. Así las cosas, tenemos que, si el foro y el *ius* corresponden al de un Estado miembro, podemos indicar que no existe una norma europea o nacional que prohíba expresamente la transferencia con *Bitcoins* o criptomonedas o en la que se establezca que se trata de un bien ilícito, que no puede ser objeto de ningún tipo de negocio jurídico y que esté prohibido expresamente que pueda ser legado en una herencia.

Lo anterior, no es la regla general para terceros Estados, pues existen países que prohíben expresamente su uso como Argelia, Marruecos, Nepal: Bangladesh, Pakistán, Bolivia, entre otros.⁶⁷ Tomemos el caso de Marruecos como referencia, pues se trata de uno de los líderes de *trading* de *Bitcoins*, aunque se trate de un activo ilegal en ese país⁶⁸ y en la actualidad hay 31 millones de marroquíes residentes en la UE,⁶⁹ y en caso de fallecimiento, sus herederos pueden utilizar el aparato judicial de los Estados miembros para iniciar la sucesión por causa de la muerte⁷⁰.

Si siendo competente algún tribunal de un EM de acuerdo con el RSE, la ley aplicable es la de un tercer Estado (Art. 21.2 o Art. 22), lo cual es posible por el efecto universal el RSE (Art. 20), podríamos encontrarnos frente a un tribunal que reconoce el *Bitcoin* como un bien, pero que debe aplicar una la *lex successionis* que no lo reconoce como un bien lícito y por lo cual lo excluye de la sucesión.

En este escenario, cuando el juez del foro es el de un EM, pero la ley aplicable es por ejemplo la marroquí, podríamos considerar tres posibilidades para el juez del foro:

La primera se refiere al reenvío, permitido por el Art. 34 RSE cuando la norma de conflicto nos remite a la ley de un tercer Estado, y verificar las normas de Derecho internacional privado de ese Estado, con el ánimo de que la ley aplicable pueda ser la del foro o la de otro EM tanto sea en virtud del reenvío de primer grado o de segundo⁷¹. Sin embargo, el reenvío en el RSE presenta algunas inconsistencias

⁶⁷ Véase: <https://www.binance.com/es/square/post/837660>, fecha de consulta: 29 de marzo de 2025.

⁶⁸ Véase: <https://urgente24.com/dinero/marruecos-lidera-el-trading-bitcoin-el-norte-africa-n5326> 63, fecha de consulta 29 de marzo de 2025.

⁶⁹ Véase: <https://www.realinstitutoelcano.org/>, fecha de consulta: 29 de marzo de 2025.

⁷⁰ También podría contemplarse la posibilidad que el causante no tuviera residencia en los EM pero los tribunales de los EM pudieran ser competentes para conocer de su sucesión Arts. 10 y 11 RSE.

⁷¹ RODRÍGUEZ RODRIGO, J., «Problemas de aplicación regulados en el Reglamento sucesorio europeo», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, núm. 1, 2019, p. 519 y 523.

en el escenario planteado, puesto que sólo es permitido cuando la ley aplicable es la del lugar de residencia habitual del causante de acuerdo con el Art. 21.1 RSE y en el caso planteado el hipotético causante tiene residencia habitual en los EM y no en un tercer Estado, por tanto, el reenvío no aplica de acuerdo con el Art. 34 RSE.⁷²

La segunda, podría ser una opción excluir la aplicación de ciertas normas de la *lex causae*, pero al respecto hay restricciones. El Art. 35 RSE establece que la aplicación de una disposición de la *lex successionis* establecida por el RSE solo podrá excluirse si esa aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro del foro, cual no es exactamente el caso que nos ocupa. El juez del foro tiene entonces, la restricción de su orden público, pero no se encuentra facultado por el Reglamento para proteger el orden público del ordenamiento jurídico de la *lex causae*. Incluso, debe decirse que, en general, la excepción de orden público del foro es restrictiva y se aplica únicamente cuando sea absolutamente necesaria rechazar la aplicación del derecho extranjero señalado por la norma de conflicto, con el fin de salvaguardar los principios fundamentales y la estructura económica y social del Estado del foro. Además, esta excepción solo se activará en la medida estrictamente indispensable para lograr tal protección.⁷³

La tercera, toma en consideración la aplicación de la *lex rei sitae* en ciertos casos. El Art. 30 RSE indica que el juez del foro únicamente puede aplicar la *lex rei sitae* en lugar de la *lex causae* cuando la ley del Estado donde se encuentren los bienes objeto de la sucesión por razones de índole económica, familiar o social, afecte o imponga restricciones a la sucesión de dichos bienes, por tanto, el juez del foro aplicará a la sucesión esas disposiciones especiales con independencia

⁷² El reenvío no está permitido en el RSE cuando la ley aplicable fue determinada por los Arts. 21.2 o 22; Lara Aguado, A., «Impacto del Reglamento 650/2012 sobre sucesiones en las relaciones extracomunitarias vinculadas a España y Marruecos», *Revista Electrónica De Estudios Internacionales*, núm. 28, 2014, p. 33.

⁷³ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Orden público internacional y externalidades negativas», *Boletín*, núm. 2065, 2008, p. 2358.

de la ley que rija la sucesión.⁷⁴ Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta posibilidad es muy excepcional de acuerdo con los considerandos 37, 54 y 80 RSE, en los cuales se indica que el objetivo general del Reglamento no es fragmentar la sucesión, sino proteger los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la sucesión, con la armonización de las normas de DIPr en materia sucesiones y haciendo posible la previsibilidad de la ley aplicable a la sucesión.

La *lex rei sitae* en materia de criptoactivos descentralizados como el *Bitcoin* es como mínimo difícil de aplicar, en DIPr la *lex rei sitae* parte del concepto de localización del bien en un determinado Estado, y al ser los *Bitcoins* y otras criptomonedas de este tipo, totalmente deslocalizadas,⁷⁵ no es posible establecer de manera definitiva su vinculación a un ordenamiento jurídico específico, quedando descartada la posibilidad de utilizar el Art. 30 RSE como válvula de escape para el juez del foro.

Agotadas las tres posibilidades sugeridas, creemos que en el caso de que la *lex causae* determinada por el RSE establezca que las criptomonedas como el *Bitcoin* son un bien ilícito (ejemplo sobre Marruecos) y, por tanto, restringido de la masa hereditaria, ello no se consideraría un problema de la norma de conflicto, es decir, el juez del foro no se encuentra facultado para negar la aplicación de la *lex causae* o aplicar total o parcialmente la *lex fori*, y debe distribuir los bienes basado en la *lex causae*. Respecto del reconocimiento y ejecución de la sentencia, consideramos que es probable que por protección a su orden público el tercer Estado que considera ilícitos los bienes objeto de esta investigación y en el cual se desea que esta sentencia produzca

⁷⁴ DURAN AYAGO, A., «Autonomía de la voluntad, leyes de policía y orden público internacional en los Reglamentos Europeos de Derecho de familia y sucesiones», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, núm. 2, 2021, pp. 1018-1019. Véase también: ORTEGA GIMÉNEZ, A., «Alternative solutions to *lex rei sitae* as the law applicable to real estate in border areas», en: FONT-MAS, M. (dir.), *Derecho internacional privado sobre derechos reales en la Unión Europea*, Madrid, Marcial Pons, 2024, pp. 530-532.

⁷⁵ RUIZ RODRIGUEZ, R., «Cryptocurrencies as a Means...», p. 741. Es importante mencionar que si existen criptoactivos centralizados, como los *asset backed tokens*, a los que sí se podría aplicar la regla *lex rei sitae*, pero ello requiere un estudio autónomo que supera el objeto de esta investigación.

efectos, no permita transferir la titularidad de los *bitcoins* del causante a los herederos, por la naturaleza del bien en cuestión y estaríamos en presencia de una situación claudicante.

7. Conclusiones

Las criptomonedas, al ser bienes digitales con una naturaleza descentralizada, presentan desafíos significativos en su clasificación y regulación dentro del marco jurídico de la Unión Europea y el Derecho internacional privado. A pesar de los avances normativos, como el Reglamento *MiCA*, aún existen vacíos y dificultades interpretativas en cuanto a su tratamiento legal, especialmente en lo que respecta a la propiedad y el control de estos activos. La falta de una normativa clara y homogénea obliga a recurrir a las normas generales de derecho privado, lo que plantea incertidumbres sobre el alcance de los derechos de propiedad y posesión sobre estos bienes virtuales.

La legislación civil española y catalana enfrentan retos significativos al intentar adaptar el concepto de propiedad a las criptomonedas, debido a su naturaleza digital y su falta de regulación específica. Aunque el Código Civil español y el catalán no excluyen los bienes intangibles del ámbito de la propiedad, las criptomonedas, por su novedad, no están claramente incluidas en estas normativas, pero debe decirse que los bienes a nivel general están plasmados en estos códigos dentro de categorías amplias para abarcar situaciones futuras, como las que tienen un elemento digital. A nivel judicial, existen pocos pronunciamientos sobre su naturaleza, y la sentencia de 2019 del Tribunal Supremo solo las reconoce como bienes muebles inmateriales, sin vincularlas de manera definitiva al régimen civil.

La sucesión de activos digitales, como las criptomonedas, presenta complejidades debido a la descentralización de estas tecnologías y a la diversidad de normativas aplicables en distintas jurisdicciones. La persistencia de la identidad digital y los activos vinculados a ella tras la muerte del titular genera desafíos en la transmisión de estos bienes, especialmente cuando se trata de criptomonedas cuyo control depende de claves virtuales. En este contexto, el Derecho internacional privado

juega un papel crucial, en materia de sucesiones *mortis causa* con elemento internacional.

Si bien el RSE establece un marco para regular las sucesiones internacionales en la Unión Europea, su ámbito material no menciona explícitamente las criptomonedas ni otros criptoactivos. No obstante, debido a su carácter intangible y la falta de una definición uniforme en la UE, las criptomonedas pueden ser consideradas dentro del patrimonio del causante bajo la legislación aplicable, ya sea nacional o internacional.

La aplicación del RSE presenta varios desafíos legales en relación con las criptomonedas en una *sucesión mortis causa* internacional. Primero, si la determinación de la ley aplicable remite a la legislación de un tercer Estado que considera los *Bitcoins* como un bien o activo ilícito. En este caso, aunque la ley del foro permita la transferencia de *Bitcoins*, podría entrar en conflicto con la legislación de un país donde estos activos estén prohibidos. Las opciones como el reenvío, la excepción de orden público, o la aplicación de la *lex rei sitae*, no son siempre viables, especialmente en el caso de criptoactivos descentralizados. Segundo, si la *lex causae* considera que las criptomonedas son bienes ilícitos, el juez del foro podría excluirlas de la masa hereditaria o incluirlas teniendo en cuenta que esta última opción podría dificultar el reconocimiento y ejecución de la sentencia en el Estado en el que se encuentren prohibidas, pero el juez del foro habría cumplido su labor y varios de los objetivos principales del RSE: evitar la fragmentación de la sucesión y aplicar a la sucesión una norma previsible y cercana, como la de la residencia habitual del causante, su nacionalidad o la de los vínculos más estrechos de acuerdo con el RSE, aunque se trate de una situación claudicante.



Documenta
Universitaria

@DocUniv
documentauniversitaria.com

Universitat
de Girona